

EXPEDIENTE: TET-JE-066/2021



ACUERDO PLENARIO DE CUMPLIMEINTO DE SENTENCIA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-066/2021.

ACTOR: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE

MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE: INSTITUTO

TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA

SALVADOR ÁNGEL

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a 27 de agosto de 2021.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala dicta acuerdo plenario por el que se declara el **cumplimiento** de la sentencia emitida el 27 de mayo del 2021, en el Juicio Electoral **TET-JE-066/2021**.

Glosario

Autoridad Instituto Tlaxcalteca de Elecciones. responsable

Actor Partido Verde Ecologista de México.

Constitución Cons

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Constitución Local Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

Tlaxcala

ITE

Instituto Tlaxcalteca de Elecciones

Ley Orgánica Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala

Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el

Estado de Tlaxcala.

Tribunal Tribunal Electoral de Tlaxcala.

ANTECEDENTES



EXPEDIENTE: TET-JE-066/2021



Del expediente se desprende lo siguiente:

- 1. Sentencia. El 27 de mayo de 2021, el pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, dictó sentencia en los autos del Juicio Electoral al rubro identificado.
- 2. Notificación. El 28 de mayo de 2021, se notificó la sentencia a la Autoridad Responsable.
- 3. Incidente de aclaración de sentencia. El 29 de mayo de 2021, el Secretario Ejecutivo del ITE, promovió ante este Tribunal incidente de aclaración de la sentencia ya precisada.
- 4. Resolución incidental. El 30 de mayo de 2021, se dictó sentencia en el incidente de aclaración de sentencia, en la que se resolvió que las personas que eran titulares de las 20 candidaturas canceladas, sí podían ser postuladas por el Partido Fuerza por México, siempre que participaran con el género con el que inicialmente solicitaron su registro, aunque cambiaran de cargo en su postulación para garantizar el cumplimiento al principio de paridad de género, al no existir prohibición legal al respecto.
- 5. Informe de cumplimiento. El 06 de junio de 2021, el Secretario Ejecutivo del ITE, presentó ante este Tribunal oficio sin número, al que adjuntó un anexo, informando que había dado cumplimiento a la sentencia dictada en este juicio.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y acordar respecto del cumplimiento de la sentencia dictada en los Juicio Electoral ya precisado, en términos de lo dispuesto en los artículos 1, 17/2 y 116 párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal;



EXPEDIENTE: TET-JE-066/2021



artículo 95, párrafos V y VI de la Constitución Local; 3, 6, 7 fracción I, 12 fracción II inciso a) e i) y 13 de la Ley Orgánica; artículos 10, 56 y 57 de la Ley de Medios.

SEGUNDO. Actuación colegiada. El presente acuerdo, debe ser emitido por el Pleno de este Tribunal, actuando en forma colegiada, toda vez que la materia sobre la que versa, es determinar si la autoridad responsable vinculada, ha dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada en el presente asunto.

Lo anterior encuentra sustento en los artículos 56 y 57 de la Ley de Medios, y 12, fracción II, inciso i) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, de los cuales se desprende que este Tribunal, actuando en pleno, está facultado para pronunciarse respecto del cumplimiento que las autoridades señaladas como responsables, hayan dado a las sentencias dictadas por él mismo.

En lo conducente, aplica el criterio emitido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 24/2001¹, cuyo rubro es "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES".

El referido criterio jurisprudencial indica en esencia, que la función de los Tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que éstas se veang cabalmente satisfechas es menester, de acuerdo a lo establecido en la Constitución Federal, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.

3

¹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, Año 2002, página 28.





En ese sentido, dado que en autos obran constancias con las que la autoridad responsable, refiere haber dado cumplimiento a la ejecutoria de mérito, lo procedente es que el Pleno de este órgano jurisdiccional emita el acuerdo correspondiente.

TERCERO. Análisis sobre el cumplimiento de la sentencia. En términos de lo dispuesto en el inciso i) de la fracción II del artículo 12 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, es facultad de este Órgano Jurisdiccional, emitir el acuerdo de cumplimiento de las sentencias que dicte.

Por lo anterior, se harán los razonamientos jurídicos pertinentes, respecto de lo ordenado en la sentencia dictada en este asunto el 27 de mayo de 2021, de acuerdo a lo siguiente:

I. ¿Qué se resolvió en la sentencia?

En la resolución cuyo cumplimiento se analiza, se declaró fundado el agravio expresado por la parte actora en virtud de que se consideró contrario a derecho, el hecho de que el Partido Fuerza por México, hubiera realizado 20 postulaciones de candidaturas, de personas que inicialmente solicitaron su registro con una identidad de género y posteriormente, ante el requerimiento que le formuló el ITE, esas mismas personas se autoadcribieran a un género distinto al inicialmente señalado, con la finalidad de cumplir con el principio constitucional de paridad de género.

Así, se vinculó al ITE para que cancelara el registro de las 20 candidaturas en las que se realizó un cambio de género; requiriera al Partido Político Fuerza por México, para que subsanara sus postulaciones a efecto de dar cumplimiento al principio constitucional de paridad de género; y, con plena libertad de atribuciones, verificara y de subsanara sus paridad de género; y, con plena libertad de atribuciones, verificara y de subsanara sus paridad de género; y, con plena libertad de atribuciones, verificara y de subsanara sus paridad de género; y, con plena libertad de atribuciones, verificara y de subsanara sus paridad de género; y, con plena libertad de atribuciones, verificara y de subsanara sus paridad de género; y, con plena libertad de atribuciones a sus paridad de género; y, con plena libertad de atribuciones a sus paridad de género; y, con plena libertad de atribuciones a sus paridad de género; y, con plena libertad de atribuciones a sus paridad de género; y, con plena libertad de atribuciones a sus paridad de género; y, con plena libertad de atribuciones a sus paridad de género; y, con plena libertad de atribuciones a sus paridad de género; y, con plena libertad de atribuciones a sus paridad de género; y con plena libertad de atribuciones a sus paridad de género; y con plena libertad de atribuciones a sus paridad de género; y con plena libertad de atribuciones a sus paridad de género; y con plena libertad de atribuciones a sus paridad de género; y con plena libertad de atribuciones a sus paridad de género; y con plena libertad de atribuciones a sus paridad de género; y con plena libertad de atribuciones a sus paridad de género; y con plena libertad de atribuciones a sus paridad de género; y con plena libertad de atribuciones a sus paridad de género; y con plena libertad de atribuciones a sus paridad de atribuciones a sus parid





EXPEDIENTE: TET-JE-066/2021



emitiera la resolución que en derecho correspondiera, respecto de las solicitudes de registro presentadas por dicho partido político.

II. ¿Qué se dijo en el incidente de aclaración de sentencia?

Ahora bien, en la resolución que se dictó en el incidente de aclaración de sentencia, se precisó que las personas que eran titulares de las 20 candidaturas canceladas, sí podían ser postuladas por el Partido Fuerza por México, siempre que participaran con el género con el que inicialmente solicitaron su registro, aunque cambiaran de cargo en su postulación para garantizar el cumplimiento al principio constitucional de paridad de género, al no existir prohibición legal al respecto.

III. ¿Qué realizó el ITE para cumplir la sentencia?

Al respecto, consta en actuaciones el oficio sin número que el 06 de junio de 2021, presentó el Secretario Ejecutivo del ITE, al que adjuntó copia certificada del acuerdo ITE-CG 235/2021, del que se desprende que la autoridad responsable vinculada, mediante acuerdo ITE-CG 230/2021², manifiesta haber dado cumplimiento a la sentencia dictada en este juicio, de lo anterior, se desprende lo siguiente:

En el acuerdo ITE-CG 230/2021, se materializó la cancelación a las 20 candidaturas que fueron materia de la sentencia dictada en este asunto y se requirió al Partido Fuerza por México, para que procediera a realizar la subsanación ordenada, en la que cumpliera con las directrices o efectos ordenados, tal y como se desprende de los cinco puntos resolutivos del citado acuerdo, mismos que concuerdan con la imagen siguiente:

² El acuerdo ITE-CG 230/2021, puede ser consultado en su totalidad en la dirección electrónica siguiente: https://www.itetlax.org.mx/ite2020/acuerdos/2021/PDF/Mayo/ACUERDO%20ITE-CG%20230-2021%20CUMPLIMIENTO%20DE%20SENTENCIA%20TET-JE-066-2021_v1.pdf

EXPEDIENTE: TET-JE-066/2021



ACUERDO

PRIMERO. Se da cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, en el Juicio Electoral identificado con el número de expediente TET-JE-066/2021, en términos del Considerando III y IV del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se requiere al Partido Fuerza por México a efecto de que, en un **plazo improrrogable de 48 horas** contadas a partir de la notificación del presente Acuerdo, realice de forma efectiva las sustituciones que sean necesarias para cumplir con el principio constitucional de paridad de género, observando lo dispuesto en la normatividad aplicable y los Lineamientos Registro y Paridad, emitidos por este Consejo General.

TERCERO. Infórmese dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente, mediante oficio al Tribunal Electoral de Tlaxcala, por conducto del Secretario Ejecutivo de este Instituto, sobre el cumplimiento de la sentencia emitida en el Juicio Electoral identificado con el número de expediente TET-JE-066/2021.

CUARTO. Téngase por notificadas a las representaciones de los partidos políticos presentes en esta Sesión y a los ausentes, notifíquese por conducto de la Secretaría Ejecutiva por medio de correo electrónico.

QUINTO. Publíquese el presente Acuerdo en los estrados y en la página de internet del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las y los Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, con un voto concurrente por parte de la Consejera Electoral Doctora Dora Rodríguez Soriano, en Sesión Pública Especial de fecha primero de junio de dos mil veintiuno, firmando al calce la Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, con fundamento en el artículo 72 fracciones I, II y VIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. **Doy fe.**

El contenido integral del acuerdo precisado con anterioridad, tiene pleno valor probatorio, al ser un hecho notorio, de posible consulta por cualquier persona, en términos de la tesis de jurisprudencia número Tesis: I.3o.C.35 K (10a.), de rubro PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL³.

³ Tesis: I.3o.C.35 K (10a.) Página: 1373 **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO** NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos ସି mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que seguintes específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que seguintes específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que seguintes específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que seguintes específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que seguintes específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que seguintes específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que seguintes específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que seguintes específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que seguintes específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que seguintes específicos de la sociedad de la s trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho formá parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por e juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad,≥ accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una páginar accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.



JUICIO ELECTORAL EXPEDIENTE: TET-JE-066/2021



➤ Del acuerdo ITE-CG 235/2021, se desprende que la autoridad responsable vinculada, realizó los razonamientos y valoraciones jurídicas, respecto de la documentación que el Partido Fuerza por México, presentó en cumplimiento al requerimiento que le fue formulado, de la que se desprende que valoró las candidaturas postuladas por el citado partido, y concluyó tener por cumplido el principio de paridad de género, aprobó el registro de las citadas candidaturas y ordenó expedir las constancias de registro inherentes.

La anterior documental pública, tienen valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 31 y 36 de fracción I de la Ley de Medios, al haber sido expedida por la autoridad electoral legalmente facultada para ello y de la que se desprende que el Consejo General del ITE, si cumplió con los efectos ordenados en la sentencia dictada en este asunto, pues se realizaron las adecuaciones que fueron necesarias para cumplir con el principio constitucionalidad de paridad de género en las postulaciones de las candidaturas que fueron revocadas.

IV. Conclusión.

De los anteriores razonamientos, este Tribunal considera que está acreditado, de forma fehaciente, que se cumplieron los requerimientos que fueron ordenados al precisar los efectos de la sentencia dictada en este asunto; por ello, lo procedente es declarar que se ha cumplido totalmente con lo ordenado en la sentencia de mérito y, por ende, se debe ordenar el archivo definitivo de este asumo al masoros su totalidad la materia de la litis planteada y haberse dado cumplimiento de total a la sentencia dictada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se: debe ordenar el archivo definitivo de este asunto al haberse agotado en



EXPEDIENTE: TET-JE-066/2021



ACUERDA

PRIMERO. Se tiene por **cumplida la sentencia** dictada en el Juicio Electoral 66 de este año.

SEGUNDO. Archívese este asunto como totalmente concluido.

NOTIFÍQUESE, con fundamento en los artículos 59, 64 y 65 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; adjuntando copia cotejada del presente acuerdo, mediante oficio a las autoridades responsables; a la parte actora en el domicilio señalado en actuaciones para tal efecto; y, a todo aquel que tenga interés en el asunto, mediante cédula que se fije en los estrados de este Órgano Jurisdiccional. Cúmplase.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de la Magistrada y los Magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, Magistrado Presidente José Lumbreras García, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos Lino Noé Montiel Sosa, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11º y 16º de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que seu encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa delle documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectural de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

